

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA

**Rad. 25269-31-03-002-2015-00316-01**

**Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por la demandada ANA SATURIA RUBIO DE GRACIA como sucesora procesal de ASTRID JACINTA GRACIA DE MILLÁN, a través de su apoderada, contra el proveído de fecha 29 de abril de 2022, por el cual se ordenó la devolución del expediente a su lugar de origen para que se adopten las medidas que consideren pertinentes a fin de completar el expediente con todas sus audiencias, declarando sin valor y efecto el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se admitió el recurso de apelación formulado por LILIA CLEOTILDE RUBIO MAHECHA y ELSA EMELINA CRUZ RUBIO contra la sentencia de primera instancia (archivo 04 C-2); y el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se repuso el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (archivo 10 C-2) para también admitir el recurso de apelación formulado por ANA SATURIA RUBIO DE GRACIA como sucesora procesal de ASTRID JACINTA GRACIA DE MILLÁN, contra la sentencia de primera instancia.

Alega la recurrente que no se debe devolver el expediente sin antes determinar que queda suspendido el trámite de la apelación interpuesta, pues de lo contrario se configuraría una denegación de justicia, toda vez que se debe reconstruir el expediente; que si solo se devuelve el expediente y se deja sin efectos las admisiones de las apelaciones, es como si el recurso de apelación

quedara desierto, negándose la doble instancia; y que no se debe declarar la nulidad de los autos de admisión, sino decretar la suspensión de la apelación hasta que se reconstruya el expediente.

Tramitada la reposición, para resolverla se **CONSIDERA:**

Sea lo primero precisar, que si bien en el auto recurrido se declaró sin valor y efecto los autos de fecha 30 de septiembre de 2021 y 19 de octubre de 2021, por medio de los cuales se habían admitido los recursos de apelación formulados por las demandadas, ello **no** significa que se haya declarado que tales recursos hayan quedado desiertos.

Nótese, que se ordenó a la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Facatativá (Cund.), que adopte las medidas que considere pertinentes a fin de completar el expediente con todas sus audiencias, por lo que el sentido común indica que una vez se cuente con la totalidad del expediente, éste será remitido a este Tribunal para admitir los recursos de apelación presentados en tiempo por LILIA CLEOTILDE RUBIO MAHECHA y ELSA EMELINA CRUZ RUBIO y por ANA SATURIA RUBIO DE GRACIA como sucesora procesal de ASTRID JACINTA GRACIA DE MILLÁN contra la sentencia de primera instancia, recursos que fueron concedidos por la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Facatativá (Cund.), mediante auto del 25 de marzo de 2021, proveído que se encuentra en firme (archivo 113 C-1).

Véase, que el expediente no puede permanecer en este Tribunal en una espera indefina de la reconstrucción del expediente por parte del juzgado de primera instancia, ya que se debe observar lo previsto en el inciso final del primer párrafo artículo 121 del C.G.P., que reza: “...*el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*”, término que

en el presente caso fue prorrogado en auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 17), con fundamento con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., que indica: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

Se destaca, que se desconoce la fecha en que se pueda obtener por parte de la “MESA DE AYUDA DE TEAMS” (archivo 15 C-2), la grabación de las audiencias faltantes en el expediente, por lo que se reitera que esa espera indefinida riñe con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., esto es, los términos judiciales con los que cuenta este Tribunal para desatar la alzada.

Finalmente se precisa, que no se está negando el derecho a la doble instancia de las recurrentes, dado que una vez se obtenga la totalidad del expediente por parte del juzgado de primera instancia, éste deberá remitirlo a esta Corporación para admitir y desatar los recursos de apelación presentados por las arriba citadas, contra la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 29 de abril de 2022, por las razones que preceden.

**NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**

**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e1524067c87c0e686134feddf91e337ac6e93a004dfb620c37020985df87050**

Documento generado en 16/05/2022 01:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**